

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales núm 981 = Precio de suscripcion 5 rs. al mes para esta Ciudad, y 6 para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Politico de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica con las fechas que señalan las mismas Reales ordenes siguientes.

En el artículo 3.º del decreto de 14 del pasado Octubre se mandó que las Juntas todas de Gobierno creadas á consecuencia del pronunciamiento de los primeros dias de Setiembre remitiesen al Ministerio de mi cargo noticias circunstanciadas (y en papel separado las respectivas á cada una de las Secretarías del Despacho) de las determinaciones que hubiesen adoptado, de los empleados separados, y de los que pudiesen haber nombrado, acompañando relacion documentada de los méritos y circunstancias de los interesados. Algunas han cumplido ya con esta determinacion; pero las mas no la han verificado todavía, y urgiendo sobremanera arreglar el personal de la Administracion para restablecer en ella el orden y concierto debidos, la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que las Juntas todas que aun no lo hayan hecho remitan las notas que les están pedidas para el dia 15 de este mes precisamente, debiendo cuidar los Gefes políticos de que tenga esta disposicion cumplido efecto. De orden de la Regencia, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840. — Manuel Cortina. — Sr. Gefé político de Logroño.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

La Regencia provisional del Reino

se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.

La Reina doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, considerando que las variaciones hechas en algunas provincias sobre las rentas, contribuciones y derechos, que segun la ley vigente de presupuestos constituyen en la actualidad el sistema tributario, trastornan el orden indispensable en la administracion, disminuyen los medios para atender á las obligaciones del Estado, rompen el equilibrio y la igualdad que es justo mantener entre todas las provincias, y exponen á males y peligros de mucha trascendencia, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que por cualquiera motivo hubieren sufrido alguna alteracion ó variacion por efecto de los últimos sucesos de las provincias, volverán al estado que tenian en 1.º de Setiembre de este año.

Art. 2.º Se pondrán en entera observancia y ejecucion las instrucciones, Reglamentos y ordenes generales que se hallaban vigentes en la época citada concernientes á la administracion y recaudacion.

Art. 3.º Las Juntas auxiliares del Gobierno en las provincias podrán dirigir al Ministerio de Hacienda las observaciones que estimen sobre el sistema tributario, á fin de tenerlas presentes al meditar y resolver las reformas que la Regencia se propone someter á las cortes en alivio de las cargas de la Nacion. Teadreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.

De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840. — Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que traslado á V. S. de orden de la misma Regencia comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1840. — El Subsecretario, Pedro Miranda. — Sr. Gefé político

de Logroño.

El deseo que anima á la Regencia provisional del Reino de proporcionar bienes efectivos á los pueblos, le ha movido á fijar su atencion en el importante asunto de la division del territorio español. De una parte, resalta la necesidad de poner en perfecta armonia las varias demarcaciones que exigen los diferentes ramos del servicio público, y de otra la conveniencia de que se rectifique y mejore cuanto sea dable la division civil que hoy rije. El Gobierno anhela presentar á las cortes proximas un proyecto de ley que reuna todas estas ventajas y concilie todos los intereses locales. Asi se pondrá término á las frecuentes é innecesarias variaciones por parte del poder; y asi tambien saldrán los pueblos de la incertidumbre é inestabilidad en que se encuentran hace seis años, con grave perjuicio de la administracion y de los intereses particulares.

Para proceder en este grave asunto con todo el lleno de conocimientos que se requiere, es indispensable que V. S. de acuerdo con la Diputacion provincial forme, y me remita sin demora un nomenclator ó lista alfabética completa de los pueblos de esa provincia, que comprenda las siguientes particularidades.

1.ª El nombre ó nombres de cada poblacion escrito con la ortografia propia, y acentuado cuidadosamente para que no se dude de su pronunciacion; breve ó larga.

2.ª La calidad del pueblo; si es ciudad, villa ó lugar pedáneo, y en este caso de que jurisdiccion es dependiente.

3.ª El numero de vecinos y de almas que comprende, segun los últimos datos, cuidando de que no se dupliquen ni confundan los de los matrices con los de sus aldeas ó caserios pedáneos.

4.ª El numero de leguas que median desde cada pueblo á la capital de la provincia.

Lo digo á V. S. de orden de la Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, esperando de su celo

por el buen servicio que cumplirá con exactitud y brevedad este mandato. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1840.—El Subsecretario, Pedro Miranda.—Sr. Gefe político de Logroño.

Las cuales se publican en el Boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 11 de Noviembre de 1840.—Joaquín Berrueta.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

Los Alcaldes de los pueblos de la misma procederán á la captura de Gabino Ollóqui natural de Autol, de oficio tejedor, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Juez de 1.^a instancia de Arnedo. Sus señas son las siguientes:—Edad 21 años—Estatura mas que regular—Pelo castaño—Nariz regular—Ojos garzós—Color triguño—Cara redonda—Barba lampiña—Un pañuelo viejo en la cabeza de percal con flores amarillas—Chaleco de percal con flores usado—Chaqueta de paño pardo—Pantalon usado de casiana acuatillada—Medias azules muy viejas—Alpargatas valencianas—Una manta floreada de valor de cuatro duros. Logroño 9 de Noviembre de 1840.—Joaquín Berrueta.

Asi mismo procederán á la captura de los dos sujetos cuyas señas á continuacion se espresan, los cuales atentaron á la vida de Santiago Herreros posadero de Castrejejo, en la madrugada del dia 6 del corriente. El uno como de 34 años—Estatura alta—Bastante poblado de barba con ercidas patillas—Cara ancha—quebrado de color—Sombrero redondo—Con chaqueta y pantalon de paño como obscuro—Botines y alpargatas valencianas—Con capa—Una carabina ó escopeta—Y un morral de red El otro como de 30 años—Estatura regular—Cara como risueña—Barba clara con tendencia á roja—Sombrero chambergo—Pantalon azul—Capa y una cicatriz ó enferma lanariz. Logroño 6 de Noviembre de 1840.—Joaquín Berrueta.

Junta económica del Presidio de Logroño.

No habiendo tenido efecto la contrata de pantalones de paño para los continados de este Presidio que se anunció en el Boletín oficial de esta provincia número 31, se ha acordado por esta junta contratar de seiscientas á setecientas varas de paño pardo de siete cuartas de ancho. En su consecuencia los que quisieren interesarse en el indicado remate, presentarán sus proposiciones acompañadas de la muestra correspondiente, en inteligencia de que el dia 20 del corriente se verificará dicho remate en el mejor postor. Logroño 9 de Noviembre de 1840.

Comandancia General de la provincia de Logroño.

ESTADO MAYOR.
Ejército de operaciones del Norte.—E

M. G.—1.^a Seccion.—Num. 32.—Orden general del 2 de Noviembre de 1840 en Vitoria.—Artículo único.—El Excmo. Sr. General Gefe de E. M. G. de los Ejércitos reunidos, con fecha 21 de Octubre último dice al Excmo. Sr. General en Gefe lo siguiente.—Excmo. Sr.—Considerando el Excmo. Sr. Capitan General en Gefe de estos ejércitos que han cesado los motivos por los que tuvo á bien dictar la orden general de 5 de Setiembre de 1838 relativa á los desertores á quienes por el artículo 1.^o se les condenaba á ser pasados por las armas, sin mas requisitos que un consejo de guerra verbal en justificacion del delito, ora fuese la desercion para el enemigo, como para su casa ú otro punto; ha tenido por conveniente resolver quede sin efecto ni valor la espresada orden general de 5 de Setiembre de 1838, y en su consecuencia ordena S. E. que en lo subsiguiente sean juzgados y sentenciados los casos de desercion por los tramites que prescriben las ordenanzas generales del ejército.—Lo digo á V. E. de orden de S. E. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose V. E. ponerlo en noticia de los cuerpos que se hallan á sus inmediatas ordenes.—Lo que por disposicion de dicho Excmo. Sr. se hace saber en la orden general de este dia para conocimiento de todos los individuos que componen este Ejército.—El Brigadier Gefe de E. M. G.—Valentin Cañedo.—Sr. Gefe de la Seccion Permanente de E. M. G.—Es copia.—Cerro.—Es copia.—El Comandante G. de E. M.—Antonio José Rodríguez.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

El Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 24 de Octubre anterior, me dice lo siguiente.

En 7 de Diciembre del año de 1838 circuló esta Direccion general la Real orden de 5 del propio mes que prescribía las reglas para el pago de las cantidades con que debian contribuir por las tomas de razon los arrendatarios y sirvientes de la contaduría de hipotecas, y mandaba establecer precisamente dichos oficios en las capitales de los partidos judiciales. No habiendose recibido aviso alguno de esa Intendencia; la Direccion en 6 de Abril de 1839, dirigió una circular pidiendo noticias de las contadurías de hipotecas que se hallasen establecidas, con otras prevenciones, que se hacian; la que reprodujo á V. S. en 18 de Noviembre del mismo año, y esta es la fecha que no se ha obtenido contestacion de ninguna especie.

Ademas en 26 de Agosto último transcribió á V. S. la propia Direccion la orden que comunicó á la Intendencia de Soria en 27 de Marzo de este año, relativa á la Contaduría de hipotecas de Aguilafuente del Rio Alhama, por pertenecer á esa provincia segun la nueva division territorial; y tuvo por conveniente al transcribir dicha orden decir á V. S. entre otras cosas lo que sigue.

«Con este motivo la propia Direccion

encarga á V. S. manifieste si estan establecidas las Contadurías de hipotecas en los partidos judiciales á tenor de lo prevenido en la Real orden de 5 de Diciembre de 1838; con espresion del nombre de quienes las desempeñan: remitiendo la circunstanciada de todas ellas, á si como de las que hubiese existentes antes de la expedicion de la referida Real orden, á cargo de quien estaban, y en que dia han quedado suprimidas por el establecimiento de las nuevas.»

Estraño es sobre manera el silencio de esa Intendencia á las ordenes de esta Direccion, cuando todas las autoridades debien desplegar su celo y energia para activar la marcha de los negocios, á fin de proporcionar al Gobierno el mayor numero posible de fondos, por la escasez en que el erario se encuentra, consecuencia de siete años de guerra desastrosa.

Asi que espera confiadamente la Direccion que estas consideraciones bastarán para que V. S. se sirva cumplimentar los ordenes que se le han comunicado, en termino breve, trasladando á las oficinas del ramo las disposiciones que estime necesarias para la mayor exactitud. Al mismo tiempo para gobierno de V. S. las oficinas del ramo, tiene por conveniente añadir la Direccion las siguientes advertencias.

1.^a Según la regla 5.^a de la Real orden de 5 de Diciembre; las Contadurías de hipotecas solo debe haberlas en las capitales de los partidos judiciales, y debe procederse desde luego á su establecimiento si ya no lo estuviesen.

2.^a Por su consecuencia todas las que existan en pueblos que no sean partidos judiciales deben quedar suprimidas, *menos aquellas que estén vendidas ó arrendadas vitaliciamente*, y refundida en la cabeza del respectivo partido judicial, á la que deberán trasladarse los asientos y libros de tomas de razon de las suprimidas.

3.^a El desempeño de las Contadurías de hipotecas debe cometerse al escribano de numero mas antiguo de la cabeza del respectivo partido, con arreglo á la Real orden de 17 de Octubre de 1836, que se cita en la de 5 de Diciembre de 1838, excepto en aquellos partidos judiciales que hubiese Contaduría de hipotecas, y las que desempeñen con anterioridad á la expedicion de la primera los Secretarios de Ayuntamiento, en cuyo caso este podrá continuar, hallandose á lo que previene la Real orden de 5 de Diciembre en su regla 5.^a

4.^a Todos los sirvientes de Contadurías de hipotecas estan obligados á pagar á la Amortizacion la mitad de los derechos que les haya derrituado la tomas de razon de escrituras desde 1.^o de Enero de 1834, á fin de igual mes de 1838; desde 1.^o de Febrero á 5 de Diciembre del propio año de 38, la mitad tambien de los referidos productos, pero con arreglo á los nuevos aranceles, y desde dicho dia en adelante las dos terceras partes, con arreglo á los mismos.

5.^a Para que puedan hacerse con exactitud las reclamaciones de las cantidades que correspondan á la Amortizacion, exigirá á los sirvientes de las Contadurías de hipotecas la presentacion de relaciones juradas de los instrumentos que hubie-

registrado segun previene la regla 4.^a de la Real orden de 3 de Diciembre.

6.^a Para el 10 de Enero proximo precisamente deben remitirse a esta Direccion por la Contaduria de Amortizacion, las cartas de pago de todas las cantidades que hayan correspondido al ramo hasta fin de Diciembre del año actual, por productos de las referidas Contadurias de hipotecas, y sucesivamente los de los trimestres que vayan venciendo.

El cumplimiento de estas prevenciones se entienden, sin perjuicio de que lo tenga el parrafo que se inserta de la orden que se comunicó a V. S. en 26 de Agosto ultimo. Cree finalmente la Direccion que con estas aclaraciones y remision de los adjuntos cuatro ejemplares de la Real orden de 3 de Diciembre, y uno de la de 22 de Mayo de 55, y 17 de Octubre de 1858, tanto V. S. como esas oficinas solo las resta obrar sin que les ocurra duda alguna, y espera se sirva V. S. dar aviso del recibo de todas a vuelta de correo, y en lo sucesivo noticia de los resultados.

Al circular la antecedente orden a los Ayuntamientos; Jueces de 1.^a instancia y demas personas a quienes compete su observancia; espera esta Intendencia del patriotismo de los mismos, y acreditado celo por el mejor servicio, de que tantas pruebas tienen dadas: que hecho cargo de cuanto en ella se ordena tendrá el mas exacto cumplimiento. Los servidores de Contadurias de hipotecas remitiran a esta Intendencia relacion jurada, visada por el Juez de 1.^a instancia y Presidente del Ayuntamiento Constitucional la cual comprenderá desde el dia en que empezaron ha servirla hasta el 30 de Setiembre ultimo; esto se entiende para aquellas Contadurias que no sufren alteracion; pues las que cesen la daran hasta el dia de su cesantia. En ellas constará que numero de instrumentos han registrado en el tiempo que la desempeñan: cual ha sido el producto de ellos: y si hubiesen hecho pagos, a qué persona y en virtud de que orden; acompañando testimonio a la letra de los recibos ó cartas de pago que tengan para su resguardo. Los que no se hallen en este caso, expresarán la cantidad que existe en su poder.

Las contestaciones que hasta el dia ha recibido esta Intendencia en virtud de la circular que con fecha 22 de Setiembre último dirigió a los Sres. Jueces de 1.^a instancia de esta Provincia no llenan el objeto que la Direccion se propuso, y á si es, que con las aclaraciones que ahora se hacen no puede haber duda. En su consecuencia espera esta Intendencia que en muy breves dias tendrá con exactitud cuantas noticias se piden, á fin de que obren á los efectos oportunos. Logroño 3 de Noviembre de 1840.—Joaquin Berneta.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Logroño.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncian los remates de fincas na-

cionales que se expresarán los cuales se han de celebrar en las casas consistoriales de esta capital en los dias y horas que á continuacion se marcan, segun se previene en la Real instruccion de 1.^o de Marzo de 1836 articulo 28, ante el Sr. Juez de 1.^a instancia de la misma, Escribano D. Francisco Javier Muñoz, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

Remate del dia 22 de Diciembre proximo venidero de 11 á 12 de su mañana *Pertenecientes al convento de Religiosas Carmelitas de la Ciudad de Calahorra en jurisdiccion de la misma.*

Cantidad que ha de servir de tipo.
Rs. vn.

Una heredad de doce fanegas en los Majuelos sin carga conocida; produce la renta anual de treinta fanegas de trigo, ha sido tasada en diez y ocho mil rs. y capitalizada en.

31261-25

Otra de nueve fanegas y cuatro celemines en la Oya de Juvorra, sin carga conocida, produce la renta anual de veinte fanegas de trigo, ha sido tasada en once mil doscientos rs. y capitalizada en

20841-4

Otra de ocho fanegas y tres celemines en el Soto, sin carga conocida, produce la renta anual de catorce fanegas de trigo, ha sido tasada en catorce mil rs. y capitalizada en

25009-16

Otra de veinte y una fanega diez celemines en Villanueva, sin carga conocida, produce la renta anual de diez y nueve fanegas y seis celemines de trigo, ha sido tasada en once mil setecientos rs. y capitalizada en

20320-22

Otra en Villacampo de dos fanegas y ocho celemines, sin carga conocida, produce la renta anual de dos fanegas de trigo, ha sido tasada en mil doscientos cincuenta rs. y capitalizada en

2084-6

Otra en Argullon de dos fanegas y seis celemines, sin carga conocida, produce la renta anual de cuatro fanegas de trigo, ha sido tasada en dos mil doscientos cincuenta rs. y capitalizada en

4168-8

Otra de una fanega y seis celemines en el Soto, sin carga conocida, produce la renta anual de dos fanegas seis celemines de trigo, ha sido tasada en mil cuatrocientos rs. y capitalizada en

2604-24

Otra de una fanega y once celemines en el sendero de la fuente del Alcalde, sin carga conocida, produce la renta anual de dos fanegas de trigo, ha sido tasada en mildoscientos rs. y capitalizada en

2084-6

Otra de cuatro fanegas seis celemines en Villacampo ó Serban, sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas seis celemines de trigo, ha sido tasada en dos mil doscientos rs. y capitalizada en

3655-20

Otra de dos fanegas seis celemines en Rifondo, sin carga conocida, produce la renta anual de seis celemines de trigo, ha sido tasada en cuatrocientos rs. y capitalizada en

520-22

Otra de cinco fanegas tres celemines en Ayumbazo, sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas seis celemines de trigo, ha sido tasada en dos mil quinientos rs. y capitalizada en

3655-20

Otra de diez celemines en Mencia, sin carga conocida, produce la renta anual de cuatro fanegas de trigo, ha sido tasada en dos mil cuatrocientos rs. y capitalizada en

4168-8

Otra de tres celemines en dicho termino, sin carga conocida, produce la renta anual de una fanega de trigo, ha sido tasada en seiscientos veinte y cinco rs. y capitalizada en

1042-3

Otra de quince fanegas cinco celemines en el Argullon de la Peña, sin carga conocida, produce la renta anual de diez y siete fanegas de trigo, ha sido tasada en diez mil setenta y cinco rs. y capitalizada en

17715

Otra de tres fanegas cinco celemines, en la fuente del Alcalde, sin carga conocida, produce la renta anual de cuatro fanegas de trigo, ha sido tasada en dos mil doscientos rs. y capitalizada en

4168-8

Otra de cuatro fanegas y seis celemines en el Soto, sin carga conocida, produce la renta anual de diez fanegas de trigo, ha sido tasada en cinco mil cuatrocientos rs. y capitalizada en

10420-20

Otra de cuatro fanegas siete celemines y medio en la Cerrada sin carga conocida, produce la renta anual de once fanegas seis celemines de trigo, ha sido tasada en seis mil rs. y capitalizada en

11983-10

(Se continuará)

PROVINCIA MES DE OCTUBRE DE LOGROÑO. DE 1840

Estado de los caudales que han

tan est...
otecas...
de lo p...
e Dicie...
el nomb...
tiendo...
á si co...
tes ante...
Real or...
y en qu...
el estable...
ilencio...
de esta...
dades...
a para...
á fin...
or nune...
sez en q...
uencia...
la Direc...
astarán...
mentar...
ado, len...
s oficina...
estime...
l. Al mi...
V. S...
conveni...
tes adve...
e la Re...
Contad...
erlas en...
ales, y...
a estable...
las las...
n parti...
das, me...
arrend...
en la ca...
al, á la...
s y libe...
las...
ontadur...
escriba...
cabeza...
á la Re...
356, q...
e de 18...
liciales...
s, y la...
espedic...
de Ayun...
dad de...
podrá...
previene...
e en su...
Contad...
los á pa...
los de...
la toma...
de Enero...
1838;...
ciembre...
tambien...
ou arre...
e dicho...
tes, con...

ingresado en la Tesoreria de esta Provincia en el citado mes por las contribuciones, rentas y ramos que se expresan y distribucion que de ellos se ha hecho con sugesion á Reales ordenes é instrucciones á saber

CAJA DE RECAUDACION DE PRODUCTOS TOTALES.

INGRESOS.

	<i>Por valores de este año. Rs. vn.</i>
Por existencias del mes anterior.	67860-22
Por aduanas.	2355
Por provinciales encabezadas.	347560-22
Por paja y utensilios.	12772
Por aguardiente.	1625-29
Por frutos civiles.	1942-9
Por penas de camara.	764-16
Por comisos.	116-26
Por fondo del resguardo.	58-12
Por tabacos.	129138-22
Por sal.	20262
Por papel sellado.	9597-24
Por polvora.	70
Por participes de provinciales.	24267-15
Por depositos de comisos.	3031-17
TOTAL CARGO.	621423-10

Salidas por sueldos y gastos de

Tabacos.	15639-19
Sal.	454-4
Subsidio de comercio.	7385-10
Juzgados y oficinas.	26684-2
Cuerpos de Carabineros	30987
Por consignaciones á fabricas.	18000
Por devoluciones de depositos de comisos.	1448
Pasado á las cajas de liquidos para el tesoro público.	452964-21
TOTAL DATA.	553562-22

RESUMEN.

Importa el cargo.	621423-10
Idem la data.	553562-22
<i>Exisiencia para el mes siguiente.</i>	67860-22

CAJA DE PRODUCTOS LIQUIDOS

INGRESOS.

	<u>Metalico.</u>	<u>Papel.</u>	<u>TOTAL Rs. vn.</u>
Existencia del mes anterior.	57599-19	348774-1	406373-2
Trasladados de las cajas de productos totales.	416964-21	36000	452964-2
Ingresos por reintegros.	2281-17		2281-1
Total cargo.	476845-23	384774-1	861619-2

DISTRIBUCION.

Al Ministerio de la Guerra.	267457-9	36000	303457-
Al Ministerio de Gracia y Justicia			
A las clases activas.	1802-22		1802-
Al de Hacienda.			
A las clases pesivas	8824-26		8824-
Tesoro público.			
En libranzas contra esta caja.	121000		121000
Extraordinario.			
Reintegro al ramo de secuestros.	400		400
Gastos de la Junta provisional de Gobierno de la Provincia.	14000		14000
Total data.	413484-23	36000	449484-

RESUMEN.

Importa el cargo.	476845-23	384774-1	861619-
Idem la data.	413484-23	36000	449484-
<i>Existencia para el mes siguiente.</i>	63361	348774-1	412135-

Logroño 7 de Noviembre de 1840 = El Contador, Luis de Leon. = El Tesorero, Juan de Dios Hernandez,

D. Pablo Mateo Sagasta, Abogado de los Tribunales Nacionales Juez de 1.ª instancia de la villa de Torrecilla en Cameros y su partido
 Por el presente cito, llamo, y emplazo á Juan Fernandez de la vecindad Tudelilla, y Antonio Ribas Breton de la de Corera, para que en el termino preciso de treinta dias, que como uno en calidad de tres se les concede se presenten ante mi ó en la carcel nacional de este partido; á dar sus descargos y proponer sus defensas de la culpabilidad, que contra ellos resulta en la causa criminal, que se sigue en este juzgado, á consecuencia del asalto y robo que hizo á un arriero, en 24 de Agosto ultimo entre el camino Real de la Vega de Codes á la de Piqueras jurisdiccion de la villa de Laguna; que si lo hicieron les oiré y administraré justicia, y en su rebeldia proseguiré en ella como si hallasen presentes, sin mas citarles ni llamarles hasta sentencia definitiva inclusive, notificándose las providencias que se dictaren en los estrados de este juzgado y parándoles el mismo perjuicio que si les fuere hechas en persona. Dado en Torrecilla en Cameros á 5 de Noviembre de 1840. = Pablo Mateo Sagasta. = Por su mandado, Tomas Moreno y Vergara.

IMPRESA DED. DOMINGO RUIZ.

Calle la Plaza frente á Portales número 98f.